

# ♦ DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS , REY DE CAS-  
tilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sici-  
lias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,  
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca,  
de Menorca , de Sevilla , dè Cerdeña , de Córdo-  
ba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Al-  
garbes , de Algeciras , de Gibraltar , de las Islas de  
Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales,  
Isla y Tierra-Firme del mar Océano ; Archiduque  
de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante , y  
de Milan ; Conde de Abspurg , de Flandes , Tirol,  
y Barcelona ; Señor de Vizcaya , y de Molina &c.  
A los del mi Consejo , Presidente y Oidores de  
mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes , Algu-  
ciles de mi Casá y Corte , y à todos los Corregi-  
dores , Asistente , Intendentes , Gobernadores , Al-  
caldes mayores y ordinarios , y otros qualesquiera  
Jueces y Justicias de estos mis Reynos , así de  
Realengo , como Señorío , Abadengo y Ordenes,  
tanto á los que ahora son , como á los que se-  
rán de aquì adelante , SABED : Que con fecha  
de treinta de Agosto de este año dirí al mi  
Consejo el Real Decreto siguiente.

## REAL DECRETO.

Habiéndose formado competencia entre el Sub-  
delegado de Rentas de la Provincia de Extremadura,  
y el Alcalde mayor de Xerez de los Caballeros sobre  
el

el conocimiento de un robo executado á un dependiente de Rentas á tiempo de conducir caudales desde la Aministracion de Barcarota á la de Xerez , entorpeciendose con este motivo el curso y pronta administracion de la justicia , que tanto tengo encargado , resultando de estos incidentes graves perjuicios á mi Real Erario , y á los intereses de mis amados vasallos ; y observando igualmente la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causas de igual naturaleza , pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda , y otras la Justicia ordinaria por no haber regla fixa que las gobierne y determine ; y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para imponer pena capital , y qualquiera otra correspondientes á los delitos de que conozcan ; he venido en consequencia de todo , para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo , en declarar por punto general , que sobre los robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario , hechos en Tesorerías generales ó particulares de qualquier de las Rentas de la Corona , y en arcas donde se custodian dichos caudales , ó quando se conducen estos desde las Administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes , escopeteros , paisanos , ó qualquiera otra que se estime necesaria , conozca la jurisdiccion ordinaria , ó la de mi Real Hacienda que prevenga la causa , substanciándola y determinándola con arreglo á derecho y á lo prevenido por Reales órdenes e instrucciones , con las apelaciones al Tribunal que corresponda ; y que quando los robos se ejecuten en Administraciones subalternas , Estanquillos , ó de

de candalos propios de los Administradores ó Estanqueros al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo à las Tesorerias generales ó provinciales, ó qualquiera otra parte, como hechos à personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria, pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes à verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada, prestándose para todo mütuamente ambas jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios. Tendráse entendido en el Consejo, y comunicará las providencias oportunas para su observancia. — En S. Ildefonso à treinta de Agosto de mil setecientos noventa y siete. — Al Obispo Gobernador del Consejo. — Publicado en él este mi Real Decreto, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por mi Fiscal expedir esta mi Cèdula: Por la qual os mando veais el referido Real Decreto, y le guardéis, cumplais y ejecutéis, y hagais guardar en todo y por todo, sin contravenirle, ni dar lugar à que se contravenga en manera alguna; antes bien para que tenga su puntual y debida observancia en los casos y términos que se especifica, dareis las órdenes, autos y providencias que convengan. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cèdula, firmado de D. Bartolomè Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que à su original. Dada en Madrid à diez y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y siete. — YO EL REY. — Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. — El Marques de Roda. — D. Benito

Puen-

Puente. = D. Jacinto Virto. = D. Pedro Carrasco. =  
Don Juan de Morales. = Registrada, Don Joseph  
Alegre. = Teniente de Canciller <sup>Bar</sup> mayor, D. Joseph  
Alegre.

Es copia de su original, de qu<sup>e</sup> certifico.

Don Bartolomé Muñoz.